CIRCULAR 13/2022

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 27/2008 (AUTORIZACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE OFRECIMIENTO DE CRÉDITOS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12 y 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y octavo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción I, así como 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considera conveniente prever la posibilidad de que las autorizaciones para consultar los reportes de crédito de los clientes personas físicas se puedan obtener a través de plataformas informáticas o aplicaciones electrónicas administradas por el propio Banco de México, por virtud de las cuales los intermediarios financieros emitan ofertas de crédito personalizadas conforme al perfil de riesgo de cada cliente, facilitando con ello la comparación y elección de productos de crédito. Asimismo, se estima oportuno realizar precisiones a las reglas aplicables a las sociedades de información crediticia, con la finalidad de que las mencionadas autorizaciones se otorguen una sola vez y puedan ser utilizadas por todos los participantes de dichas plataformas o aplicaciones para hacer la referida consulta ante las sociedades de información crediticia, a fin de que puedan realizar una oferta de crédito al cliente respectivo.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 8 de noviembre de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 9 de noviembre de 2022

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** las Reglas Tercera, primer párrafo, Cuarta, fracción II, numerales 2 y 3, Quinta, fracciones II y IV, y Octava; así como **derogar** el numeral 2, de la fracción I, de la Cuarta, de las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios", contenidas en la Circular 27/2008, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	**TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 13/2022**
REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS **TERCERA.-** Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales en sus unidades especializadas, o bien a través de su página electrónica en la red mundial (Internet); teléfono; fax; correo; correo electrónico, y compañías privadas de mensajería.	**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS** "**TERCERA.-** Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales en sus unidades especializadas, o bien a través de su página electrónica en la red mundial (Internet); teléfono; correo; correo electrónico, y compañías privadas de mensajería.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 13/2022
…	…”
CUARTA.- …	“**CUARTA.-** …
I. …	I. …
1. …	1. …
2. Fax, la tarifa máxima será de nueve UDIS;	2. Se deroga.
3. a 4. …	3. a 4. …
II. …	II. …
1. …	1. …
2. La unidad especializada de la Sociedad; la línea telefónica prevista en el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley; fax; correo, o correo electrónico y la entrega se lleva a cabo mediante la página electrónica de la Sociedad o correo electrónico, la tarifa máxima será de doce UDIS, o	2. La unidad especializada de la Sociedad; la línea telefónica prevista en el artículo 40, párrafo sexto, de la Ley; correo, o correo electrónico y la entrega se lleva a cabo mediante la página electrónica de la Sociedad o correo electrónico, la tarifa máxima será de doce UDIS, o
3. La página electrónica en Internet de la Sociedad; su unidad especializada; la línea telefónica prevista en el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley; fax; correo, o correo electrónico. Si la entrega se realiza a través de:	3. La página electrónica en Internet de la Sociedad; su unidad especializada; la línea telefónica prevista en el artículo 40, párrafo sexto, de la Ley; correo, o correo electrónico. Si la entrega se realiza a través de:
a) La unidad especializada o fax, la tarifa máxima será de doce UDIS;	a) La unidad especializada, la tarifa máxima será de doce UDIS;
b) a c) …	b) a c) …
…	…”
QUINTA.- …	“**QUINTA.-** …
I. …	I. …
II. Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o	II. Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; correo, o

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 13/2022
correo electrónico, deberán proporcionar la información siguiente: 1. a 5. …	correo electrónico, deberán proporcionar la información siguiente: 1. a 5. …
III. …	III. …
IV. Cuando los Clientes personas físicas con actividad empresarial o personas morales, soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información que a continuación se indica: 1. a 4. …	IV. Cuando los Clientes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en internet de las Sociedades, por teléfono, correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información que a continuación se indica: 1. a 4. …
OCTAVA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando éstos cuenten con la autorización expresa de los Clientes otorgada en forma verbal; por medios electrónicos, o con su huella digital, siempre que previamente los Usuarios informen a dichas Sociedades por escrito de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. Antes de solicitar la autorización mencionada en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otros, el Costo Anual Total y las comisiones asociadas. I. a III. … Cuando en forma verbal, por medios electrónicos o con su huella digital, en sustitución de la firma autógrafa, el Cliente autorice que se consulte su historial crediticio,	**"OCTAVA.-** En caso de que algún Usuario pretenda ofrecer créditos, préstamos u operaciones análogas a Clientes que sean personas físicas con quienes no mantenga relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dicho Usuario los Reportes de Crédito correspondientes a dichos Clientes cuando el Usuario cuente con la autorización expresa que esos Clientes hayan otorgado en forma verbal, por medios electrónicos, o con su huella digital. Antes de solicitar la autorización mencionada en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes la identidad del Usuario. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará lo siguiente: I. a III. … Cuando en forma verbal, por medios electrónicos o con su huella digital, en sustitución de la firma autógrafa, el Cliente autorice que se consulte su historial crediticio,

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 13/2022
los Usuarios únicamente podrán utilizar tal autorización siempre que puedan demostrar que ésta se otorgó exclusivamente para tal fin en términos de lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley. Dicha autorización únicamente podrá ser utilizada para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes. … Adicionado ….”	los Usuarios únicamente podrán utilizar tal autorización siempre que puedan demostrar que esta se otorgó exclusivamente para tal fin en términos de lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley. Dicha autorización únicamente podrá ser utilizada para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito del Cliente respectivo. … Respecto de los Clientes a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, así como aquellos otros que sean personas físicas y mantengan alguna relación jurídica con los Usuarios de que se trate, ellos podrán otorgar la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, además de lo dispuesto en la presente Regla y en la Novena siguiente, a través de programas informáticos, sistemas, plataformas tecnológicas o aplicaciones digitales que, en todo caso, sean desarrolladas y administradas por el Banco de México con el fin de que cualquier persona física interesada pueda obtener de todos los Usuarios participantes ofertas de crédito, préstamos u operaciones análogas de manera personalizada. En este supuesto, tal autorización se extenderá a todos los Usuarios que, en su caso, hayan sido seleccionados por el Cliente respectivo en los medios referidos. Asimismo, con base en la autorización referida, cada Usuario seleccionado por el Cliente respectivo podrá realizar, por una sola ocasión, la consulta del Reporte de Crédito correspondiente ante las Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios participantes antes referidos deberán conservar en sus archivos la autorización otorgada a que se refiere el presente párrafo de manera individual. Adicionalmente, tratándose de los Usuarios que no mantengan una relación jurídica con los Clientes a que se refiere el presente párrafo, aquellos deberán observar las demás disposiciones aplicables de la presente Regla. …”

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 13/2022
TRANSITORIA **ÚNICA.-** La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

CIRCULAR 10/2012

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 27/2008

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como 4° párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo fracciones III y XI del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considera conveniente facilitar los mecanismos de verificación de identidad de los clientes, así como determinar la fecha a partir de la cual los usuarios deberán comunicarles el "saldo insoluto del principal" de los créditos, a fin de que con base en este último y no en el "saldo actual", se eliminen los registros crediticios menores al equivalente a mil Unidades de Inversión.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 5 de julio de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de octubre de 2012 y 3 de junio de 2013

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la Regla Quinta en su fracción IV, numeral 4. inciso b) y el penúltimo párrafo de la Decimosegunda, así como derogar la Tercera Transitoria, de las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios", contenidas en la Circular 27/2008 y sus modificaciones, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012:**
REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS **CAPITULO II** **De los Reportes de Crédito Especiales** **QUINTA.-** Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes: I.- a III.- . . . IV.- . . .	**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS** **CAPITULO II** **De los Reportes de Crédito Especiales** "**QUINTA.-** Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes: I.- a III.- . . . IV.- . . .

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012:**
1.- a 3.- . . . 4. En relación con alguno de los créditos que mantienen: a) . . . b) Importe, fecha de apertura o de la primera disposición, y c) . . .	1.- a 3.- . . . 4.- En relación con alguno de los créditos que mantienen: a) . . . b) Tipo de crédito, así como mes y año de apertura o de la primera disposición, y c) . . .”
TEXTO ANTERIOR: **CAPÍTULO V** **Disposiciones generales**	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 2013:** **CAPÍTULO V** **Disposiciones generales**
DECIMOSEGUNDA.- . . . I.- a III.- . . . . Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión y el cálculo del saldo insoluto del principal de los créditos vencidos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.	“**DECIMOSEGUNDA.-** . . . I.- a III.- . . . . Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión y, por saldo insoluto del principal se entenderá al monto del crédito pendiente de amortizar al momento de declararlo vencido o al monto del crédito que corresponda al último registro que haya sido actualizado por los Usuarios, en ambos casos sin incluir intereses, comisiones o cualquier otro accesorio. Lo anterior, también será aplicable a los créditos que después de ser declarados vencidos o de que su información haya dejado de actualizarse por los Usuarios, fueren liquidados. El cálculo en UDIS del saldo insoluto del principal de los créditos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012:**
	que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.
. . .	. . .”
T R A N S I T O R I A S	**T R A N S I T O R I A S**
TERCERA.- Hasta en tanto las Sociedades reciban de los Usuarios información en la que se desglose el importe correspondiente a los saldos insolutos del principal referidos en la Regla Decimosegunda, deberán eliminar la información que corresponda considerando para ello el importe total del adeudo denominado “Saldo Actual”. (Adicionada por la Circular 34/2008)	“**TERCERA. -** Se deroga.”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La modificación a la Regla Quinta de las “Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios”, prevista en la presente Circular, entrará en vigor el 1 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- La modificación a la Regla Decimosegunda, así como la derogación de la Tercera Transitoria de las Reglas referidas, previstas en esta Circular, entrarán en vigor el 3 de junio de 2013. Para tales efectos, las Sociedades deberán efectuar las acciones necesarias a fin de que se realicen las modificaciones que correspondan, con el propósito de implementar lo previsto en la citada Regla Decimosegunda en la fecha antes señalada.

CIRCULAR 39/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 27/2008

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como 8º párrafos cuarto y séptimo, 10, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y en protección de los intereses del público, considera conveniente prever la posibilidad de que las sociedades de información crediticia puedan entregar a los usuarios reportes de crédito de sus clientes, cuando utilicen la huella digital de éstos en sustitución de su firma autógrafa como el medio para obtener su autorización y dar su consentimiento. Lo anterior, siempre que los usuarios puedan demostrar de manera fehaciente que la huella digital de sus clientes se capturó exclusivamente con ese propósito.

Asimismo, estima oportuno realizar diversas precisiones a las reglas aplicables a las sociedades de información crediticia, en concordancia con el régimen legal vigente.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 10 de diciembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 13 de diciembre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la Octava y Novena, así como derogar la Decimotercera, de las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios", contenidas en la Circular 27/2008 y sus modificaciones, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:**
REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS **CAPÍTULO III** **De los Reportes de Crédito** **OCTAVA.-** En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación	**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS** **CAPÍTULO III** **De los Reportes de Crédito** "**OCTAVA.-** En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando éstos cuenten con la autorización de los Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios informen a dichas Sociedades por escrito de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. (Modificada por la Circular 34/2008)	jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando éstos cuenten con la autorización expresa de los Clientes otorgada en forma verbal; por medios electrónicos, o con su huella digital, siempre que previamente los Usuarios informen a dichas Sociedades por escrito de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. Antes de solicitar la autorización mencionada en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otros, el Costo Anual Total y las comisiones asociadas.
I.- Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente: 1.- Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otros, el Costo Anual Total y las comisiones asociadas; 2.- Obtener de los Clientes su autorización de forma verbal o por medios electrónicos para que el Usuario pueda tener acceso a su Reporte de Crédito;	I. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización en forma verbal o por medios electrónicos, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente:
3.- Identificar a los Clientes, recabando cuando menos la información que se indica a continuación: a) Nombres y apellidos completos; b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa); c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de	1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación: a) Nombre y apellidos completos; b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa); c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
nacimiento; d) Si cuenta con una o varias tarjetas de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta; e) Si cuenta con crédito hipotecario, y f) Si ha ejercido en los últimos dos años un crédito automotriz. 4.- En caso de autorización verbal, grabar la información señalada en los numerales 2 y 3 anteriores y conservar dichas grabaciones en los términos y periodos previstos en la Ley. En los casos en que la autorización se haya otorgado por medios electrónicos, conservar la información señalada en los numerales 2 y 3 anteriores en medios magnéticos, por el periodo previsto en la Ley.	nacimiento; d) Si cuenta con una o varias tarjetas de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta; e) Si cuenta con crédito hipotecario, y f) Si ha ejercido en los últimos dos años un crédito automotriz. 2. Grabar y conservar en medios magnéticos o electrónicos, la autorización junto con la información señalada en el numeral 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios. II. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización mediante huella digital, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente: 1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación: a) Nombre y apellidos completos; b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa), y c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento. 2. Capturar y conservar en medios biométricos o electrónicos, la huella digital junto con la información relativa a la identificación del Cliente señalada en el inciso 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
II.- Por su parte, las Sociedades deberán: 1.- Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad. 2.- Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimocuarta. A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en el artículo 29 penúltimo párrafo y en el	III. Por su parte, las Sociedades deberán: 1. Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad. 2. Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimocuarta. Cuando en forma verbal, por medios electrónicos o con su huella digital, en sustitución de la firma autógrafa, el Cliente autorice que se consulte su historial crediticio, los Usuarios únicamente podrán utilizar tal autorización siempre que puedan demostrar que ésta se otorgó exclusivamente para tal fin en términos de lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley. Dicha autorización únicamente podrá ser utilizada para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes. Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales. A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
artículo 30 tercer párrafo de la Ley. Dichas autorizaciones únicamente podrán ser utilizadas para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes. Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.	Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.”
NOVENA.- Las Sociedades podrán proporcionar Reportes de Crédito a los Usuarios que a través de su página electrónica en Internet, cajeros automáticos o líneas telefónicas, efectúen ofertas de crédito a Clientes con los que hayan celebrado un contrato que les permita acceder a la prestación de servicios mediante la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como firma electrónica o NIP. Lo anterior, siempre que dichos Usuarios se encuentren en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que cuentan con la autorización correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y conserven registro de ella a través de medios ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, por el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley.	“**NOVENA.-** Las Sociedades podrán proporcionar Reportes de Crédito a los Usuarios que mantengan relación jurídica con Clientes que hayan autorizado por escrito la utilización de medios electrónicos de autenticación.
La referida autorización deberá cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley, excepto el de la firma autógrafa la cual será sustituida por el uso de alguno de los mencionados medios electrónicos de identificación.	En tal supuesto, en las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, el requisito de la firma autógrafa podrá sustituirse con alguno de los mecanismos o procedimientos siguientes: 1. Número de identificación personal (NIP), si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet; cajeros automáticos; líneas telefónicas, o en sus establecimientos o sucursales.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
	2. Huella digital, si el Usuario realiza la oferta a través de cajeros automáticos o en sus establecimientos o sucursales. 3. Firma electrónica, si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet.
En los supuestos previstos en este artículo, los Usuarios deberán contar con mecanismos que requieran a los Clientes ingresar nuevamente el medio electrónico de identificación pactado para otorgar las aludidas autorizaciones.	En las ofertas de crédito que se pongan a disposición de los Clientes a través de páginas de Internet y cajeros automáticos, los Usuarios deberán contar con procesos en sus sistemas electrónicos a fin que de los Clientes tengan que ingresar nuevamente su firma electrónica, NIP o huella digital para otorgar la autorización referida en el citado artículo 28. Asimismo, los Usuarios deberán estar en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que cuentan con la autorización correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y conservar registro de ella a través de medios ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, por el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley. En caso de que la autorización se realice mediante huella digital, ésta deberá capturarse en dispositivos biométricos o electrónicos que permitan probar su existencia y la asociación de dicha huella con el registro previo que de ella tenga el Usuario. En este supuesto, el Usuario deberá: i) utilizar elementos que aseguren que los registros son distintos cada vez que se generen, a fin de que sean usados en una sola ocasión, y ii) estar en posibilidad de demostrar que la captura de la mencionada huella digital se realizó exclusivamente como medio para manifestar su consentimiento expreso respecto de la autorización antes citada. Las autorizaciones que se realicen mediante NIP o Firma Electrónica, tendrán la vigencia a que se refiere el sexto párrafo del referido artículo 28.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
	Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales."
DECIMOTERCERA.- Para que las Sociedades se proporcionen sus Bases Primarias de Datos, deberán establecer de común acuerdo: a) Las cantidades que se cubrirán inicialmente para tal efecto; b) Las cantidades que deberán pagarse mensualmente para mantener actualizada la información respectiva, y c) Las características de los formatos que utilizarán para llevar a cabo el intercambio referido. Para la determinación de las cantidades mencionadas en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán tomar en cuenta los gastos e inversiones en que cada una de ellas haya incurrido para integrar y actualizar su Base Primaria de Datos, así como los gastos en que requieran incurrir para transmitirla. Para cumplir con lo señalado en la presente regla las Sociedades deberán observar lo siguiente: I.- En un plazo de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que se haya entregado el escrito en el que alguna de las Sociedades haya solicitado el intercambio de Bases Primarias de Datos, deberán llegar a un acuerdo: a) Sobre las cantidades y las características de los formatos aludidos o, en su defecto, b) Sobre la designación de un experto independiente en el que deleguen la facultad de determinar dichas cantidades y las citadas	"**DECIMOTERCERA.-** Derogada."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
características de los formatos. En el supuesto a que se refiere el inciso b) anterior, adicionalmente y dentro del plazo señalado, las Sociedades deberán celebrar con el experto independiente el o los contratos que correspondan, así como proporcionarle toda la información con que cuenten que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones. Dentro de los mencionados 30 días naturales, las Sociedades deberán informar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, los acuerdos a los que hayan llegado, así como en el supuesto previsto en el inciso b) citado, copia del o los contratos que hayan celebrado con el experto independiente de que se trate. II.- En caso de que las Sociedades no cumplan con lo dispuesto en el numeral I anterior, el Banco de México procederá a designar por cuenta de aquéllas al experto independiente que realice las funciones referidas, así como a informarles por escrito sobre tal designación. III.- Se entenderá por experto independiente, la persona ajena a las Sociedades que acredite tener conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones que se señalan en esta Regla. Dicha persona deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo siguiente. En ningún caso podrán actuar como expertos independientes: a) Los empleados o directivos de la Sociedad; b) Los accionistas de la Sociedad; c) Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad, cuyas percepciones,	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación, hayan representado el diez por ciento o más del total de los ingresos de las citadas sociedades o asociaciones; d) Los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste a la Sociedad o las ventas que le haga, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente, durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad; e) Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad o de sus socios. Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, durante los doce meses anteriores a la fecha de la designación; f) Los directores generales o directivos de alto nivel de una persona moral en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad; g) Los cónyuges o concubinarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) anteriores, o bien, hasta el cuarto grado, en relación con las señaladas en los incisos a), b) y h) de este numeral, y	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
h) Las personas que hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación. IV.- A partir del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las Sociedades reciban la comunicación del Banco de México a la que se refiere el numeral II anterior, las Sociedades contarán con un plazo de 20 días naturales para proceder a la celebración del o los contratos respectivos con el experto independiente designado, así como para proporcionarle por escrito la información que resulte necesaria para que lleve a cabo las funciones señaladas en el numeral I anterior. Asimismo, dentro de los aludidos 20 días naturales, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, a través de la Gerencia citada, copia del o de los contratos que hayan celebrado con el experto independiente referido. V.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a que se suscriba el o los contratos respectivos conforme a los numerales I o IV, según corresponda, el experto independiente deberá determinar las cantidades que cada una de las Sociedades deberá pagar a la otra por el intercambio de sus Bases Primarias de Datos, así como por la actualización periódica de la información. Asimismo, deberá determinar las características de los formatos que utilizarán para el mencionado intercambio. Para efecto de lo anterior, el experto independiente tomará en consideración la información con la que cuente, incluyendo la que haya recibido de las Sociedades, quedando facultado para solicitarles la información adicional que, en su caso, requiera para el cumplimiento de sus funciones.	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:
Las Sociedades estarán obligadas a proveer al experto independiente la información que les solicite y a coadyuvar con él a fin de que esté en posibilidad de realizar sus funciones en el plazo antes citado. VI.- A más tardar en la fecha en la que concluya el plazo señalado en el numeral V anterior, el experto independiente deberá enviar por escrito a las Sociedades y al Banco de México a través de la Gerencia citada, copia del estudio y del dictamen que haya elaborado en ejercicio de sus funciones. VII.- Las Sociedades deberán aceptar las determinaciones del experto independiente que resulten conforme al procedimiento señalado en la presente Regla. Ello sin perjuicio de que las cantidades que correspondan a la actualización de la información de las Bases Primarias de Datos, podrán ser modificadas posteriormente por acuerdo de las Sociedades. VIII.- Los honorarios del experto independiente deberán ser cubiertos en partes iguales por las Sociedades. Las Sociedades estarán obligadas a intercambiar sus Bases Primarias de Datos en su totalidad, a más tardar durante el mes siguiente a aquél en que se determinen las cantidades y características de los formatos a que hace referencia esta Regla, así como a actualizarlas mensualmente en términos de la Ley.	
TRANSITORIA **ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor el 13 de diciembre de 2010.	

CIRCULAR 60/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12 y 17, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que prevén la atribución del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México; Único, fracciones III y IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y considerando que:

a) La información oportuna sobre el otorgamiento de créditos contenida en la base de datos a disposición de los usuarios es fundamental para el análisis tanto de los intermediarios como del sistema financiero en su conjunto, y

b) La información histórica sobre el comportamiento crediticio de las personas físicas y morales permite medir de forma más precisa los riesgos crediticios de los intermediarios financieros,

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de diciembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 4 de diciembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios" con una Regla Decimosexta, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008:**
REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS **CAPÍTULO V** **Disposiciones generales** **DECIMOSEXTA.-** Adicionada.	**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS** **CAPÍTULO V** **Disposiciones generales** "**DECIMOSEXTA.-** Las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008:
	Financiero, en los términos que ésta indique, lo siguiente: a) Información que conste en sus bases de datos; b) Reportes de Crédito Especiales de personas morales, y c) Indicadores, índices y otros reportes que hayan generado. Las solicitudes de información que realice el Banco de México conforme a lo previsto en la presente Regla, no deberán registrarse en los Reportes de Crédito Especiales, por realizarse en ejercicio de las facultades legales del Instituto Central.”

T R A N S I T O R I A

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 4 de diciembre de 2008.

CIRCULAR 44/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12 y 23 párrafo octavo, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que prevén la atribución del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México; Único, fracciones III y IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, a fin de que la eliminación de la información crediticia genere mayores beneficios a los Clientes.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 25 de septiembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 29 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto efectuar adecuaciones a la Decimosegunda de las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios", para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008:**
CAPÍTULO V **Disposiciones generales**	**CAPÍTULO V** **Disposiciones generales**
DECIMOSEGUNDA.- Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información negativa, relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:	**"DECIMOSEGUNDA.-** Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:
I.- Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito;	I.- Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito;

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008:
II.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, trascurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y	II.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y
III.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, trascurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito.	III.- Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en la que el Usuario haya actualizado el registro del crédito. En caso de créditos vencidos en los que exista información tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la información negativa, así como la positiva, de conformidad con lo previsto en los numerales I, II y III de esta Regla, según corresponda.
Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información negativa de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, deberán borrar según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS. En el caso de créditos vencidos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, al borrado de la información negativa de cada período de incumplimiento le será aplicable lo previsto en los numerales I, II y III de esta Regla, según corresponda.	Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, deberán borrar según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008:**
Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión y el cálculo del saldo insoluto del principal de los créditos vencidos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.	Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión y el cálculo del saldo insoluto del principal de los créditos vencidos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.”

T R A N S I T O R I A

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 29 de septiembre de 2008.

CIRCULAR 34/2008

ASUNTO: REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 12, 23 y 28, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y sexto párrafos, 10, 17 fracción I y 25 fracción II, que prevén la atribución del Banco de México a través de la Dirección Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, respectivamente, de expedir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México; Único, fracciones III y IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 4 de agosto de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 5 de agosto de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto efectuar adecuaciones a las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios", a fin de promover su adecuado cumplimiento, modificando la Regla Octava, párrafo primero y adicionando la Transitoria Tercera, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2008:**
CAPÍTULO III **De los Reportes de Crédito** **OCTAVA.-** En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando cuenten con la autorización de los Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. . . .	**CAPÍTULO III** **De los Reportes de Crédito** "**OCTAVA**.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando éstos cuenten con la autorización de los Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios informen a dichas Sociedades por escrito de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. . . ."

TEXTO ANTERIOR:	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2008:**
T R A N S I T O R I A S **TERCERA**.- Adicionada.	**T R A N S I T O R I A S** "**TERCERA**.- Hasta en tanto las Sociedades reciban de los Usuarios información en la que se desglose el importe correspondiente a los saldos insolutos del principal referidos en la Regla Decimosegunda, deberán eliminar la información que corresponda considerando para ello el importe total del adeudo denominado "Saldo Actual". "
T R A N S I T O R I A **ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	